

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**11001 4003 039 2020 00407 00**

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **LUIS HECTOR QUIÑONES TELLEZ** actuando en representación del señor **EDGAR QUIÑONES MODESTO**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.**, en protección de sus derechos constitucionales a la salud y a la vida, trámite en el que fueran vinculados la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL DE KENNEDY, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la EPS accionada que **(i)** *"dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas suministrar el servicio de atención médica domiciliaria al señor EDGAR QUIÑONES MODESTO en el Hogar Volver a Nacer, ubicado en la Calle 34 Sur No. 73F-55 Barrio Kennedy Central de Bogotá y/o el traslado en ambulancia para la cita con el Medico que se le asigne."* y **(ii)** *"Como consecuencia de lo anterior, de ser así, si dentro del diagnóstico médico se prescriben medicamentos, que estos sean entregados de forma inmediata y sin dilaciones"*.

Como sustento fáctico, indicó que el señor Edgar Quiñones Modesto actualmente tiene 75 años y padece de *"trastorno de la ingestión de alimentos no especificado"* y *"deterioro nutricional por disfagia severa, piel seca y bajas reservas muscular y grasas, palidez y con discapacidad funcional notable"*, y que a la fecha no ha sido posible obtener la cita de control y la dificultad para trasladar al accionante a la IPS.

2. En virtud de lo manifestado, así como de la documental allegada, con el auto que se admitió la presente acción, se estableció sin lugar a dudas que se encuentran en riesgo los derechos fundamentales a la salud y la vida de la actor, circunstancia por la cual, se ordenó como medida provisional que **CAPITAL SALUD EPS** dentro de las 24 horas siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, *"ordene y autorice al accionante "ATENCIÓN MÉDICA PRIORITARIA DOMICILIARIA, VALORACIÓN TRATAMIENTO GASTROENTEROLOGO POR EL MANEJO DE SONDA" en el hogar de paso denominado "Hogar Volver a Nacer"*.

3. Dentro del respectivo traslado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, señaló que ha prestado todos los servicios en salud al accionante, además indicó que *"no está habilitado ni ofertado"* para prestar el servicio médico domiciliar y como consecuencia alegó la falta de legitimación en la causa por activa deprecando su desvinculación de la presente actuación constitucional.

4. La Secretaría Distrital de Salud adujo que con la respectiva orden médica se pueden acceder a las pretensiones del accionante y que es la EPS accionada es quien tiene el deber de garantizar la prestación del servicio.

Así mismo, expuso que la atención domiciliar se encuentra incluida en el Plan de Beneficios en Salud y deben ser autorizados por la EPS en la IPS tratante.

Sin embargo, por no ser una entidad prestadora de servicios en salud y por ser responsabilidad exclusiva de la EPS accionada, deprecó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. El ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que es la EPS accionada quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud del señor Edgar Quiñones Modesto. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción.<sup>1</sup>

6. Capital Salud EPS relató *“que se gestionó la valoración médica con la IPS VIVIR”,* la cual quedó programada para el día 5 de agosto de 2020 a las 9:00 am, la cual fuera aceptada por el accionante, por lo que sostiene que en el presente trámite se configuró hecho superado por carencia actual de objeto. Asimismo indicó que la solicitud de atención médica domiciliaria no cuenta con orden expedida por el médico tratante, por lo que no es posible suministrar los servicios deprecados por el agenciado. En consecuencia, solicitó denegar la presente acción.

7. El Hospital de Kennedy guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1. Tiene dicho la jurisprudencia que *“uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud (...). Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.”* (Sentencia T-234 de 2013).

2. Establecido lo anterior, resulta evidente que el procedimiento denominado *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA”* que, a juicio de su médico tratante requiere el agenciado (Fol. 5 historia clínica) no puede dilatarse en el tiempo, pues esto vulneraría flagrantemente su derecho a la salud, en tanto que, como viene de verse, tal demora pone en riesgo el proceso recuperatorio del señor EDGAR QUIÑONES MODESTO y dificulta el

---

<sup>1</sup> Respuesta emitida vía correo electrónico: Correspondencia8 [correspondencia8@adres.gov.co](mailto:correspondencia8@adres.gov.co) Mié 08/07/2020 12:45

desarrollo oportuno de su proyecto de vida, debiéndose indicar, que pertenece a la población de especial protección constitucional en la medida de que ya cuenta con 75 años. En tal virtud, y teniendo en cuenta que la EPS accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en medida provisional, pues pese a que agendó cita para el 5 de agosto del año que transcurre, se negó a realizar la atención médica domiciliaria por no estar prescrita por el galeno tratante; este Despacho ratifica la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela y se ordenará a la EPS-S accionada que realicen la "ATENCIÓN MÉDICA PRIORITARIA DOMICILIARIA, VALORACIÓN TRATAMIENTO GASTROENTEROLOGO POR EL MANEJO DE SONDA", lo cual deberá realizarse efectivamente en un plazo máximo de 48 horas, sin que haya lugar a talanquera administrativa de ningún tipo.

3. Ya en cuanto a lo que tiene que ver con la integralidad del amparo prodigado al agenciado, el Despacho advierte acreditados los presupuestos para que el Juez Constitucional adopte dicha determinación, pues aunque la enfermedad que soporta el agenciado no se encuentra definida en la regulación pertinente como catastrófica o ruinoso, su edad si le permite catalogarlo como persona de especial protección y de lo documentado en el trámite constitucional se infiere que en el caso concreto ha comportado serias complicaciones para su salud, demandando el suministro de variados medicamentos y la realización de constantes controles, de tal suerte que si bien se le está prestando el servicio, se hace imperioso que se le garantice una atención integral en salud (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc.), que le permita al señor EDGAR QUIÑONES MODESTO acceder a una adecuada recuperación conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para que se ordene a CAPITAL SALUD EPS, a fin de que autorice todos los medicamentos, exámenes, terapias, procedimientos, insumos, consultas con especialistas, etc., que, a juicio de sus médicos tratantes, requiera el agenciado para el tratamiento de su enfermedad, inaplicando las normas que fundamentan las limitaciones al PBSUPC, y otorgándole al paciente un trato preferente, sin lugar a dilaciones de ningún tipo en su tratamiento, y sin interponer la más mínima barrera económica o administrativa, para la atención integral que requiere.

Y es que, en todo caso:

- a) Es evidente, como se infiere de la conducta CAPITAL SALUD EPS, que pese a lo apremiante del padecimiento que aqueja al agenciado, prevalecen decisiones meramente administrativas sobre la protección y salvaguarda de sus derechos fundamentales.
- b) Además el señor EDGAR QUIÑONES MODESTO no puede exponerse a las tardanzas (injustificadas) que usualmente afectan a los usuarios del SGSSS, ni puede tampoco ser sometido al engorroso trámite administrativo establecido para la aprobación de exámenes, tratamientos, insumos, medicamentos, etc., que se encuentren excluidos del plan de servicios respectivo y que, eventualmente, sus médicos tratantes estimen necesarios para el tratamiento de la enfermedad que padece.
- c) Es también claro que la protección integral no debería prodigarse para hechos futuros e inciertos, pues no es función del juez constitucional servir de garante al cumplimiento de las normas legales y éticas que gobiernan el ejercicio de actividades relacionadas con la salud de los ciudadanos. Sin embargo, en este específico caso, por las características especiales del

paciente, su manifiesta debilidad y sujeto de especial protección del estado, es imprescindible prestar jurisdiccionalmente la garantía de que, en el futuro, la normatividad que disciplina la labor de la entidad accionada no se convierta en una talanquera para el tratamiento o la recuperación del señor EDGAR QUIÑONES MODESTO.

- d) A lo anterior cabe añadir que de no proceder en esta forma, se prohiaría que, en ocasiones ulteriores, y desconociendo la jurisprudencia constitucional consolidada, así como las prescripciones de la Ley 1751 de 2015, CAPITAL SALUD EPS continúe dando prelación a las regulaciones administrativas por sobre las decisiones de los médicos tratantes del agenciado, lo que en últimas redundaría en que este acudiera nuevamente a los jueces constitucionales en procura de un amparo que resulta imperativo, con el consecuente desgaste físico y emocional para el paciente, sin contar con los efectos que esa tardanza pudiera comportar en su tratamiento.
- e) Finalmente, el tratamiento integral prodigado cobija los insumos, medicamentos, exámenes, procedimientos, etc. que requiera el agenciado, según criterio de sus médicos tratantes. Es decir, no se pretende sustituir el especializado conocimiento de los galenos del paciente de marras, sino que persigue solamente que, cuando los aludidos profesionales determinen uno u otro tratamiento, el mismo sea suministrado sin dilación alguna, el cual hace parte integral de su derecho fundamental a la salud.

4. Corolario de lo manifestado, se concederá el amparo reclamado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **EDGAR QUIÑONES MODESTO**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ratifica la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela y se **ORDENA** a **CAPITAL SALUD E.P.S.**, que por intermedio de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ordene y autorice la *"ATENCIÓN MÉDICA PRIORITARIA DOMICILIARIA, VALORACIÓN TRATAMIENTO GASTROENTEROLOGO POR EL MANEJO DE SONDA"*, hasta tanto los médicos tratantes del paciente estimen otra cosa.

**TERCERO.** Igualmente, **ORDÉNESE** a **CAPITAL SALUD E.P.S.**, que proceda a autorizar TODOS los medicamentos, exámenes, terapias, procedimientos, insumos, consultas con especialistas, servicio de atención médica domiciliaria, etc., que, en cualquier momento, y por cualquier motivo, los médicos tratantes estimen necesarios para su proceso recuperatorio o su tratamiento en general, otorgándole al paciente un trato preferente y diligente, y eliminando todas las barreras administrativas y económicas que puedan retardar o dificultar de cualquier modo el cumplimiento de las disposiciones de esos galenos, siguiendo los lineamientos de la Ley 1751 de 2015, para tratar las patologías *"trastorno de la ingestión de alimentos no especificado"* y *"deterioro nutricional por disfagia severa, piel seca y bajas reservas muscular y grasas, palidez y con discapacidad funcional notable"*.

**CUARTO.** En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad, y por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**